

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra en el expediente memorial con el fin de acreditar la notificación a la parte demandada. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 24 de octubre del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto No.3245

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: LUIS MIGUEL SANTAFE MORENO

DEMANDADO: ASTRI LUCIA BARRIOS HURTADO

RADICACIÓN: 7600140030112023-00248-00

De la revisión del expediente, la apoderada judicial de la parte actora aporta constancia de notificación personal de conformidad con lo dispuesto en la ley 2213 del 2022, materializada al correo contactenos@hospitalsanvicente.gov.co, no obstante, del estudio del expediente se verifica que dicha dirección electrónica fue aportada por la parte interesada por medio del memorial de subsanación (folio 004) lo cual, para efectos de evitar futuras nulidades requiere un análisis de conformidad con el artículo 132 del Código General del Proceso.

En lo descrito, se verifica que en memorial descrito se solicitó tener como dirección electrónica de notificación de la demanda un correo que pertenece al Hospital San Vicente de Arauca, debe decirse, que si bien en su momento este despacho omitió pronunciarse al respecto, no es menos cierto que el correo electrónico contactenos@hospitalsanvicente.gov.co pertenece a un hospital y además se encuentra publicado en el portal publico de dicha entidad y su finalidad es única y exclusivamente la de contacto con dicho hospital, además que por su esencia se trata de una dirección de correo electrónico que recibe comunicaciones de manera masiva, por lo cual, no es posible tener como correo electrónico de la demanda contactenos@hospitalsanvicente.gov.co, no solo por que no existe autorización del titular del correo electrónico para tal fin sino por que tal actuación seria violatoria del debido proceso y el derecho de defensa que le asiste al polo pasivo.

En consecuencia, se requerirá a la parte interesada a fin de materializar en debida forma la notificación personal de la parte demanda a través del cumplimiento de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o bajo los derroteros de la Ley 2213 de 2022 siempre y cuando se acredite lo previsto en el inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de junio de 2022.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso.

RESUELVE

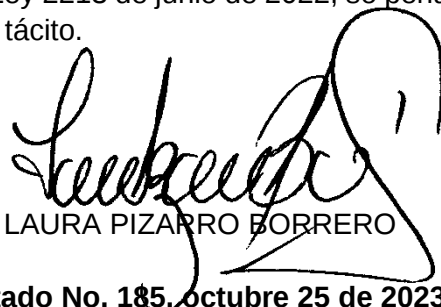
1. **NO TENER** por cumplida la carga tendiente a la notificación establecida en la ley 2213 del 2022, a la parte ejecutada, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. **NO TENER** por dirección electrónica de la demanda **ASTRI LUCIA BARRIOS HURTADO** el correo contactenos@hospitalsanvicente.gov.co, por las razones expuestas en la parte emotiva.

3. **REQUERIR** a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, tendiente a notificar a la señora Astri Lucia Barrios Hurtado, en cumplimiento de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o bajo los derroteros de la Ley 2213 de 2022 siempre y cuando se acredite lo previsto en el inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de junio de 2022, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 185, octubre 25 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez la presente demanda informando que constan en el expediente respuestas de las entidades relacionadas en el oficio No. 938 del 29 de junio de 2023 que acreditan el diligenciamiento de las medidas cautelares ordenadas en providencia del 29 de junio de 2023. Sírvasse proveer. Cali, 24 de octubre de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

Auto No.3244

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO: SANDRA MARCELA ORTIZ VALENCIA
RADICACIÓN: 7600140030112023-00554-00

Visto el informe secretarial que antecede y agotada la revisión a las actuaciones surtidas, relieves el despacho que se encuentra pendiente actuación a cargo de la parte actora, específicamente la notificación al sujeto pasivo, en la forma indicada en el artículo 291, 292 o artículo 8 Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso.

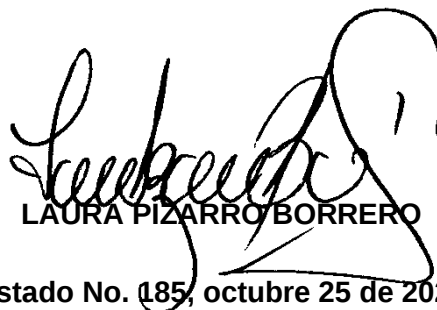
En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

1. REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 185, octubre 25 de 2023

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, el presente asunto informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvese proveer. Cali, 23 de octubre del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto No. 3215

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ROCIO MONTOYA GIRALDO
DEMANDADO: MARTHA REBECA ROCHA SANCHEZ
ROBERTO MESA DELGADO
RADICACIÓN: 7600140030112023-00562-00

Relieva el despacho que, del memorial que antecede, se verifica el diligenciamiento del oficio 1066 del 24 de julio del 2023, encontrándose inscrito ante la oficina competente, el embargo decretado, es procedente el secuestro del bien inmueble objeto de la medida, al tenor de lo dispuesto en los artículos 38 y 595 del Código General del Proceso.

Por otra parte, el apoderado de la parte demandante, manifiesta que, desiste de las acciones de embargo de cuentas bancarias, las cuales fueron decretadas, pero no practicadas.

Finalmente, se encuentra pendiente realizar las diligencias tendientes a surtir la notificación del polo pasivo de la orden compulsiva, conforme lo prevén los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P, o según lo disciplinado en la ley 2213 de 2022, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º. Del Código General del Proceso, por lo que el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: COMISIÓNESE a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE PEREIRA – Reparto, para la realización la diligencia de SECUESTRO al inmueble ubicado como predio rural, Calle 66 D No 45-17 Sector Naranjito Barrio Cuba, registrado con matrícula inmobiliaria No. 290-165100, ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pereira, el cual figura como propiedad de los demandados **ROBERTO MESA DELGADO**.

SEGUNDO: LÍBRESE despacho comisorio con los insertos necesarios, facultando al comisionado para designar y posesionar al secuestro de bienes, así mismo para fijarle honorarios por su asistencia a la diligencia, hasta la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000)m/cte.

TERCERO: REMÍTASE la presente comisión a la Oficina de Reparto de la Ciudad, para que la reparta entre los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE PEREIRA.

CUARTO: DEJAR SIN EFECTO, la medida cautelar decretada en el numeral 2 del auto 2088 del 24 de julio del 2023, la cual se comunicó mediante Oficio No. 1065 proferido por este

despacho de fecha 24 de julio del 2023. Sin lugar a oficiar a las entidades bancarias por cuanto dicha medida cautelar no fue practicada.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DÍAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 185, octubre 25 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora juez, el presente proceso, informando que, de la revisión efectuada al expediente, se entiende surtido el trámite de emplazamiento descrito en el artículo 108 del C.G.P. Sírvasse proveer, Santiago de Cali, 24 de octubre de 2023

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto. No.3234
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre del dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI Y OTROS- "COOTRAEMCALI"
DEMANDADO: MARIA FERNANDA DANGONG RODELO
DASIR OVIDIO MARQUEZ PAEZ
RADICACIÓN: 7600140030112023-00580-00

Efectuada la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas según lo dispuesto en el artículo 108 del CGP y artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, se procederá a nombrar curador ad-litem de conformidad con lo reglado en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

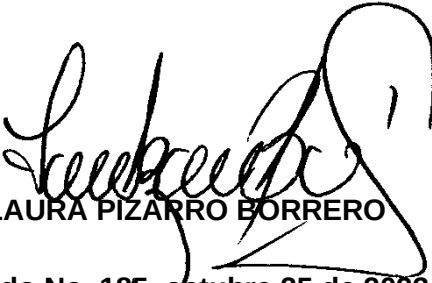
RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR como curador (a) ad-litem del demandado DASIR OVIDIO MARQUEZ PAEZ, a la abogada LEIDY ZAMIRA ZUÑIGA LEMOS identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. No. 1.144.028.032 y la tarjeta de abogado (a) No. 212.720, quien puede ser notificada por correo electrónico zamizuniga@hotmail.com quien ejerce habitualmente la profesión de abogada, de conformidad con lo dispuesto por la 7ª, regla del art. 48 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la anterior designación, mediante telegrama, previniendo al(a) designado(a) que este nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio y que además su renuencia le hará acreedor(a) a las sanciones disciplinarias correspondientes.

Para el ejercicio de la labor encomendada y teniendo en cuenta que por sí misma genera una erogación económica por concepto de transporte, papelería y demás, se le fijará al auxiliar de la justicia, la suma de \$150.000, para gastos, que deberán ser pagados por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,
La juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 185, octubre 25 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, con el resultado de notificación personal. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 24 de octubre del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto No. 33240
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A BIC.
DEMANDADO: MAURICIO REY ALARCON
RADICACIÓN: 760014003011-2023-00633-00

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por la empresa **BANCO FINANDINA S.A BIC.**

ANTECEDENTES

A través de apoderada judicial la entidad **BANCO FINANDINA S.A BIC.**, presento demanda ejecutiva en contra de **MAURICIO REY ALARCON**, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 001); verificados los requisitos del título ejecutivo (pagare), se dispuso a librar mandamiento de pago No. 2405 del 15 de agosto del 2023.

El demandado **MAURICIO REY ALARCON**, se notificó personalmente conforme a la Ley 2213 de junio de 2022, la demanda, sus anexos y mandamiento de pago, notificación que tuvo lugar el día 25 de agosto del 2023 conforme el inciso 3 del artículo 8 de la norma citada (folio 010), sin que dentro del término concedido procediera al pago de la obligación ejecutada, como tampoco se formularon excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso señala: *“Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”*, de igual manera el art. 440 ibidem reza *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución

“cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de OCHOCIENTOS NOVENTA MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS M/TE (\$890.850)

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de **MAURICIO REY ALARCON**, a favor de **BANCO FINANADINA S.A BIC**.

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto “cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

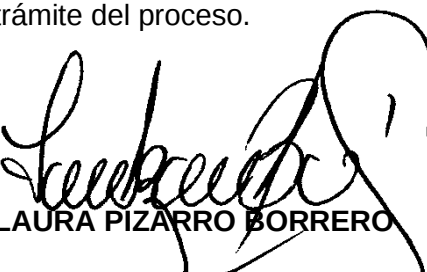
CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de OCHOCIENTOS NOVENTA MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS M/TE (\$890.850)

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 185, octubre 25 de 2023

SECRETARÍA: Cali, 24 de octubre del 2023. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$890.850
Total, Costas	\$890.850

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto No. 3241

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A BIC.
DEMANDADO: MAURICIO REY ALARCON
RADICACIÓN: 760014003011-2023-00633-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 185, octubre 25 de 2023

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, el presente asunto informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvese proveer. Cali, 24 de octubre de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto No. 342

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE FOMENTO E INVERSION SOCIAL POPULAR – COOFIPOPULAR
DEMANDADO: ANDRES FELIPE RODRIGUEZ POSSO
RADICACIÓN: 7600140030112023-00737-00

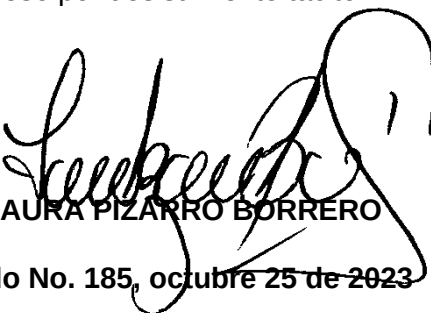
De la revisión del expediente y a fin de dar celeridad al proceso relievra el despacho que, se encuentra pendiente realizar los trámites tendientes al diligenciamiento del oficio 1293 de 30 de agosto del 2023, a fin de consumir medidas previas decretadas dentro del proceso, o en su defecto agotar lo concerniente a la notificación del polo pasivo de la orden compulsiva, conforme lo prevén los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P, o según lo disciplinado en la ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º. Del Código General del Proceso, por lo que el juzgado

RESUELVE

REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DÍAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirvacumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído,so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 185, octubre 25 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 24 de octubre de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto. No. 3237
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MANUEL BERMUDEZ IGLESIA
DEMANDADO: PAOLA PATRICIA APARICIO PAYARES
RADICACIÓN: 7600140030112023-00754-00

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relieves el despacho que, se encuentra pendiente realizar las diligencias de notificación al polo pasivo de la orden compulsiva, conforme lo prevén los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P, o según lo disciplinado en la ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º. Del Código General del Proceso, por lo que el juzgado,

RESUELVE

1.- REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DÍAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la siguiente carga procesal destinada a la notificación efectiva de su contraparte, al tenor de lo dispuesto en el artículo **291, 292 y 293** del Código General del Proceso o lo dispuesto en **la Ley 2213 de 2022**.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 185, octubre 25 de 2023

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, el presente asunto informando que obra en el expediente respuesta de parte del pagador Alcaldía Municipal De Cali al oficio No.1469. Sírvasse proveer. Cali, 24 de octubre de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto No. 3236

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COVIEMCALI
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO ABONIA ROJAS
EDWARD ANATOLY PEÑA BERMUDEZ
RADICACIÓN: 760014003011-2023-00817-00

Conforme al escrito de precedencia la Alcaldía de Santiago de Cali, informa que el demandado EDWARD ANATOLY PEÑA BERMUDEZ, de acuerdo con el registro en el sistema de Gestión Administrativo Financiero y Territorial SGAFT-SAP, en la actualidad está vinculado con dicha entidad como contratista por lo cual dará cumplimiento a lo ordenado por este despacho. Respecto del demandado CARLOS ALBERTO ABONIA ROJAS informa que no tiene ninguna vinculación con dicha entidad.

De otro lado, relieves el despacho que, se encuentra pendiente realizar las diligencias de notificación al polo pasivo de la orden compulsiva, conforme lo prevén los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P, o según lo disciplinado en la ley 2213 de 2022.

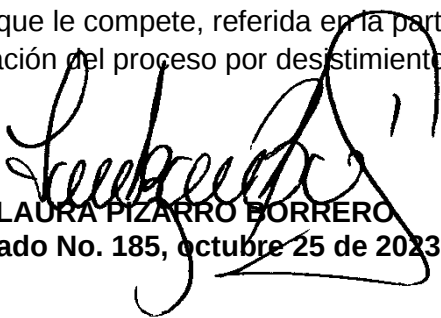
Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º. Del Código General del Proceso, por lo que el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Poner en conocimiento de la parte actora, la respuesta allegada por la Alcaldía De Santiago Cali (Departamento Administrativo de Hacienda), donde evidencia lo requerido por el despacho.

SEGUNDO. REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DÍAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 185, octubre 25 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que consta en el expediente solicitud de la parte ejecutante en la cual solicita se oficie a la EPS SURAMERICANA S.A., con el fin de recaudar datos sobre el empleador de la ejecutante. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 23 de octubre de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.3223
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL ACUARELA V.I.S. -PH
DEMANDADO: SOFIA GUAZA CASTILLO
RADICACIÓN: 7600140030112023-00855-00

Visto el informe secretarial que antecede, en consideración a la solicitud de la ejecutante de entrada este juzgado considera que la misma no está llamada a prosperar, pues la facultad consagrada en el numeral 4° artículo 43 del C.G.P., es subsidiaria, en la medida en que la parte solicitante demuestre diligencia o conducta que permita inferir la negación de la información solicitada, en el caso bajo estudio, la interesada no demuestra haber procedido con las diligencias a su cargo, máxime cuando se trata del ejercicio de una medida cautelar encargo que le compete exclusivamente.

Precisado lo anterior, encontrándose reunidas las exigencias del artículo 599 e inciso 1° del canon 466 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

1. DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO preventivo de los bienes que por cualquier concepto llegaren a desembargar y del remanente de los embargados, que llegaren a quedar a favor del demandado (a) SOFIA GUAZA CASTILLO, dentro del proceso que cursa en el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE CALI, bajo la radicación 32-2020-00177-00. Ofíciese.
2. Limítense las cautelas decretadas a la suma de \$ 11.856.456 M/cte.
3. NEGAR la solicitud encaminada al a oficiar a la EPS SURAMERICANA S.A, por lo considerado en párrafos anteriores.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 185, octubre 25 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que consta en el expediente escrito de subsanación presentado en el término de rigor. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 23 de octubre de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.3221
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL ACUARELA V.I.S. –PH
DEMANDADO: SOFIA GUAZA CASTILLO
RADICACIÓN: 7600140030112023-00855-00

Encontrado reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 422 del Código General del proceso y Ley 2213 de 2022, el Juzgado:

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título en original que detenta la parte demandante, en contra de FRANZ JERRY GONZÁLEZ CONTRERAS para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, paguen a favor de SOFIA GUAZA CASTILLO, las siguientes sumas de dinero:

1.

AÑO	No. CUOTA	MES	FECHA DE EXIGIBILIDAD	TIPO DE CUOTA	CAPITAL
2020	1	ABRIL	1/05/2020	ORDINARIA	\$ 121.044
	2	MAYO	1/06/2020	ORDINARIA	\$ 133.000
	3	JUNIO	1/07/2020	ORDINARIA	\$ 133.000
	4	JULIO	1/08/2020	ORDINARIA	\$ 140.000
	5	AGOSTO	1/09/2020	ORDINARIA	\$ 140.000
	6	SEPTIEMBRE	1/10/2020	ORDINARIA	\$ 140.000
	7	OCTUBRE	1/11/2020	ORDINARIA	\$ 140.000
	8	NOVIEMBRE	1/12/2020	ORDINARIA	\$ 140.000
	9	DICIEMBRE	1/01/2021	ORDINARIA	\$ 140.000
2021	10	ENERO	1/02/2021	ORDINARIA	\$ 140.000
	11	FEBRERO	1/03/2021	ORDINARIA	\$ 140.000
	12	MARZO	1/04/2021	ORDINARIA	\$ 140.000
	13	ABRIL	1/05/2021	ORDINARIA	\$ 140.000
	14	MAYO	1/06/2021	ORDINARIA	\$ 140.000
	15	JUNIO	1/07/2021	ORDINARIA	\$ 140.000
	16	JULIO	1/08/2021	ORDINARIA	\$ 140.000
	17	AGOSTO	1/09/2021	ORDINARIA	\$ 140.000
	18	SEPTIEMBRE	1/10/2021	ORDINARIA	\$ 140.000
	19	OCTUBRE	1/11/2021	ORDINARIA	\$ 140.000
	20	NOVIEMBRE	1/12/2021	ORDINARIA	\$ 140.000
	21	DICIEMBRE	1/01/2022	ORDINARIA	\$ 140.000

2022	22	ENERO	1/02/2022	ORDINARIA	\$ 140.000
	23	FEBRERO	1/03/2022	ORDINARIA	\$ 140.000
	24	MARZO	1/04/2022	ORDINARIA	\$ 140.000
	25	ABRIL	1/05/2022	ORDINARIA	\$ 154.000
	26	MAYO	1/06/2022	ORDINARIA	\$ 154.000
	27	JUNIO	1/07/2022	ORDINARIA	\$ 154.000
	28	JULIO	1/08/2022	ORDINARIA	\$ 154.000
	29	AGOSTO	1/09/2022	ORDINARIA	\$ 154.000
	30	SEPTIEMBRE	1/10/2022	ORDINARIA	\$ 154.000
	31	OCTUBRE	1/11/2022	ORDINARIA	\$ 154.000
	32	NOVIEMBRE	1/12/2022	ORDINARIA	\$ 154.000
	33	DICIEMBRE	1/01/2023	ORDINARIA	\$ 154.000
2023	34	ENERO	1/02/2023	ORDINARIA	\$ 173.296
	35	FEBRERO	1/03/2023	ORDINARIA	\$ 173.296
	36	MARZO	1/04/2023	ORDINARIA	\$ 173.296
	37	ABRIL	1/05/2023	ORDINARIA	\$ 173.296
	38	MAYO	1/06/2023	ORDINARIA	\$ 174.000
	39	JUNIO	1/07/2023	ORDINARIA	\$ 174.000
	40	JULIO	1/08/2023	ORDINARIA	\$ 174.000

2. Por los intereses de moratorios de las cuotas de administración solicitadas desde el mes de abril de 2021 a la tasa máxima legal permitida, causados desde el día de su exigibilidad (ver tabla, columna 4) y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. librar orden de pago, por las cuotas de administración e intereses que en lo sucesivo se causen, conforme lo indica el inciso 2° del artículo 431 del Código General del Proceso.

4. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.

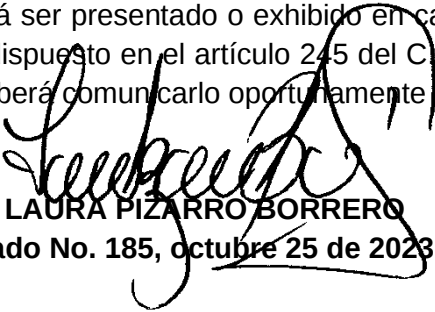
5. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2.020, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5112 en el horario laboral de lunes a viernes de lunes a viernes de 8:00 am – 12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

6. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 185, octubre 25 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora juez el presente asunto. Informando que consta en el expediente solicitud de suspensión del proceso. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 24 de octubre del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto No.3245

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: INVERSOR INMOBILIARIO.CO S.A.S.
DEMANDADO: ADMINISTRADORES ESTRATEGICOS S.A.S.
RADICACIÓN: 7600140030112023-00869-00

En virtud a lo manifestado por el apoderado judicial de la demandante en coadyuvancia con la parte ejecutada, de conformidad con el numeral 2° del artículo 161 del Código General del Proceso, se suspenderá el presente trámite a partir del 18 de octubre de 2023 -data en la cual se allega el acuerdo de pago al despacho-, hasta el día 16 de febrero de 2024.

De otro lado, en atención a la solicitud de corrección visible en el consecutivo 010 esta oficina advierte su procedencia en razón al error de digitación encontrado en la parte resolutive del auto No. 3055 del 12 de octubre del corriente, respecto del nombre de la parte demandada y demandante. Así las cosas, con el fin de subsanar el defecto anotado de conformidad con el inciso 3° del artículo 286 del Código General del Proceso, este Juzgado:

RESUELVE

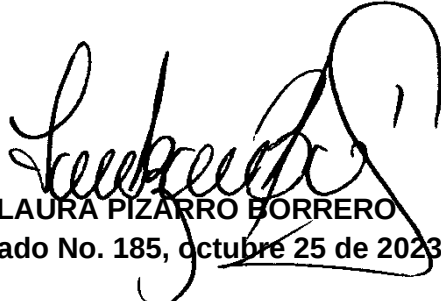
1. DECRETAR la suspensión del presente proceso desde el 18 de octubre de 2023 al 16 de febrero de 2024, en consideración a lo expuesto.

2. CORREGIR la parte resolutive del auto No. 3055 del 12 de octubre de 2023 así:

“(…) Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título valor en original que detenta la parte demandante, en contra de ADMINISTRADORES ESTRATEGICOS S.A.S., para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de INVERSOR INMOBILIARIO.CO S.A.S., las siguientes sumas de dinero:”

3. En consecuencia, notifíquese esta providencia a la parte demandada, en la forma indicada en el numeral 3 del auto No 3055 del 12 de octubre del 2023.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 185, octubre 25 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión. Sírvasse proveer. Santiago de Cali 23 de octubre del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaría

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3228
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: VICTOR HUGO ANAYA CHICA
DEMANDADO: LUIS GERARDO DIAZ GARCIA
RADICACIÓN: 7600140030112023-00978-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva singular propuesta VICTOR HUGO ANAYA CHICA, en contra de LUIS GERARDO DIAZ GARCIA, observa el despacho imprecisiones en el título valor presentado para el cobro, que forzosamente conllevan a su negación, en virtud de lo contemplado en los artículos, 626 y 651 del Código de Comercio, así como lo reglado en el canon 422 del Código General del Proceso¹.

En efecto, tratándose de títulos valores a la orden, establece el Código de Comercio en su artículo 651 que, son aquellos “*expedidos a favor de determinada persona, en los cuales se agregue la cláusula "a la orden" o se exprese que son transferibles por endoso, o se diga que son negociables, o se indique su denominación específica de título-valor serán a la orden y se transmitirán por endoso y entrega del título*”.

En el caso que nos concita, se pretende la ejecución de un título valor a la orden, es decir, en favor de una persona determinada según dispone el artículo 651 de la normatividad ibidem, en ese sentido y a pesar de que en el título fue diligenciado como acreedor de la obligación el aquí demandante, lo cierto es que, en primer término, la obligación fue suscrita en favor de “*HERRAN SOLUCIONES S.A.S.*”, no obstante, en virtud de cesión ordinaria del 25 de octubre de 2021, se trasfiere los derechos crediticios al señor Víctor Hugo Anaya Chica.

Ahora bien, a pesar de que la normatividad comercial, admite la transferencia del título a la orden por medios diferentes al endoso, lo cierto es que la cesión se presume de aquellos títulos nominativos no endosables, o de documentos cuya fecha de vencimiento es anterior a la cesión como emerge de lo dispuesto en el artículo 660 del Código de Comercio según el cual “[e]l endoso posterior al vencimiento del título, producirá los efectos de una cesión ordinaria”.

¹ Artículo 422 del Código General del Proceso que, “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...).”

Siendo de esta manera las cosas, de la revisión efectuada a la letra de cambio HSE-2004, emerge falta de claridad, como quiera que de la misma no se puede constatar la situación fáctica descrita en la demanda pues en primer término figura como acreedor el cesionario Víctor Hugo Anaya Chica y no la persona determinada en favor de la cual se constituye la obligación es decir “*HERRAN SOLUCIONES S.A.S.*”, adicionalmente, la data de vencimiento incorporada en el título valor es posterior a la cesión del 25 de octubre de 2021, situación que genera incertidumbre respecto de la presunción general anotada en el canon 660 ibidem, hechos que inciden en los requisitos de literalidad y claridad previstos en las nomas que anteceden.

Precisado lo anterior, este Juzgado

RESUELVE:

1. ABSTENERSE de librar mandamiento de pago solicitada por VICTOR HUGO ANAYA CHICA, en contra de LUIS GERARDO DIAZ GARCIA.
2. Ejecutoriada la presente providencia, procédase con el archivo respectivo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 185, octubre 25 de 2023

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LIDERNOVA S.A.S.
RADICACIÓN: 7600140030112023-00981-00

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; **NO** aparece sanción disciplinaria vigente contra **FRANCIA ELIZABETH VARGAS PARDO**, identificado (a) con C.C. **29.701.687** y T.P. **36.566** del C.S.J. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 20 de octubre de 2023.

Auto Interlocutorio No. 3187
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la anterior demanda ejecutiva, se observa que la misma adolece de las siguientes anomalías:

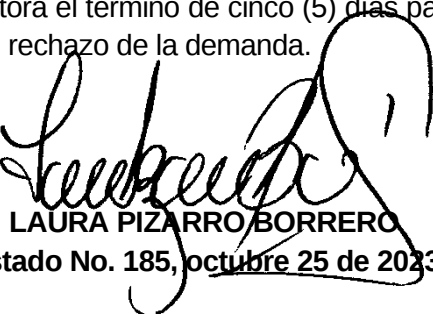
1. Debe la parte actora indicar si el endoso en procuración realizado en su favor por la entidad demandante, se encuentra al dorso del pagaré No. 8070091853., y la fecha de su ocurrencia.
2. Debe aclarar la parte ejecutante, desde que fecha hace uso de la cláusula aceleratoria, en tanto no se tiene certeza a partir de cuándo extingue el plazo para el título allegado con el libelo demandatorio.
3. Omite indicar la apoderada judicial, el correo inscrito en el Registro Nacional de Abogados –Ley 2213 de 2022-.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. No admitir la demanda de ejecución incoada.
2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 185, octubre 25 de 2023